



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-9918/2020

ACTOR: GIBRÁN RAMÍREZ REYES

RESPONSABLES: COMISIÓN DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: OLIVER GONZÁLEZ
GARZA Y AVILA, Y LIZZETH
CHOREÑO RODRÍGUEZ

COLABORARON: ELIZABETH
VÁZQUEZ LEYVA E HIRAM OCTAVIO
PIÑA TORRES

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veinte

Sentencia por medio de la cual se **confirma, en la materia de impugnación**, el Acuerdo INE/ACPPP/06/2020 emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral con motivo, entre otros, del escrito presentado por Gibrán Ramírez Reyes.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA HECHA VALER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE	4
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO.....	7
7. RESOLUTIVO.....	9

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos para la encuesta nacional	Lineamientos rectores del proceso de elección de la Presidencia y Secretaría General del partido nacional MORENA a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional

1. ANTECEDENTES

1.1. Resolución incidental (SUP-JDC-1573/2019). El veinte de agosto de dos mil veinte¹, la Sala Superior resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019 y ordenó al Consejo General del INE encargarse de la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA².

1.2. Lineamientos y convocatoria del INE (Acuerdos INE/CG251/2020 e INE/CG278/2020). El treinta y uno de agosto, el Consejo General del INE emitió los lineamientos rectores del proceso de elección de los cargos partidistas mencionados³; el cuatro de septiembre, aprobó la convocatoria⁴.

¹ Todas las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil veinte (2020), salvo precisión en sentido distinto.

² La sentencia está disponible en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/1573/INC/8/SUP_2019_JDC_1573_INC_8-920441.pdf

³ Acuerdo INE/CG251/2020 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1573/2019, SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS RECTORES DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA A TRAVÉS DE ENCUESTA NACIONAL ABIERTA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES, ASÍ COMO EL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA TAL EFECTO. Al respecto véase: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114497>

⁴ Acuerdo INE/CG278/2020 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1.3. Cronograma de actividades. De conformidad con el cronograma de actividades del Acuerdo INE/CG251/2020 (anexo 2), el trece de septiembre se estableció como fecha para que la Comisión hiciera del conocimiento de MORENA, las consejeras y los consejeros del INE el documento metodológico para la realización de la encuesta abierta y el catorce de septiembre siguiente, la insaculación de las empresas que realizarían la encuesta de reconocimiento.

1.4. Solicitud para organizar un debate. El veintidós de septiembre, el ahora actor presentó ante el INE una solicitud para que organizara un debate entre las candidaturas que aparecerán en la encuesta abierta.

1.5. Juicio SUP-JDC-2485/2020 y acumulados. El veintitrés de septiembre, diversos actores controvirtieron los lineamientos emitidos por el Consejo General del INE para el proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN del partido político nacional denominado Morena.

1.6 Respuesta a la solicitud planteada por el actor. El veintiocho de septiembre, la Comisión emitió, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/ACPPP/06/2020 mediante el cual dio respuesta a los escritos presentados por Yeidkol Plevinsky Gurwitz, Rosa María Balvanera y el ahora actor Gibrán Ramírez Reyes.

La Comisión consideró que, al estar frente a una situación extraordinaria acotada a un corto periodo de tiempo, no resultan aplicables las reglas previstas para la organización de debates electorales, cuando este tipo de ejercicios no se encuentran previstos en la norma estatutaria para el proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN del partido político nacional denominado Morena.

1.7 Juicio ciudadano federal. El veintinueve de septiembre, el actor presentó ante el INE la demanda del presente juicio a fin de inconformarse de la respuesta de la Comisión.

A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO SIMPATIZANTES Y A LAS Y LOS MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, A TRAVÉS DEL MÉTODO DE ENCUESTA ABIERTA. Véase: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114516>

1.8. Turno y tramitación. El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-9918/2020 y turnarlo al magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, se acordó la radicación, admisión y cierre de instrucción del expediente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, pues se cuestiona la negativa de la Comisión⁵, órgano central del INE, de organizar un debate entre las candidaturas que aparecerán en la encuesta abierta en relación con el proceso de renovación de cargos de dirigencia nacional de un partido político nacional (presidencia y secretaría general del CEN de MORENA).

Lo anterior de conformidad con los artículos 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El presente juicio puede resolverse en sesión no presencial, pues su temática se ubica en el supuesto del artículo 1, inciso g), del Acuerdo General 6/2020 de la Sala Superior⁶ que alude a casos relacionados con la debida integración de los órganos centrales de los partidos políticos, teniendo en cuenta que la materia del caso se relaciona con el proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA HECHA VALER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer, con base en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios como causal de improcedencia la preclusión del derecho de impugnación del actor en atención a que el día veintiocho de septiembre presentó juicio ciudadano en

⁵ En su escrito de demanda el actor señaló como autoridad responsable al Consejo General del INE, no obstante, del acto reclamado se advierte que este fue emitido por la Comisión, por lo que se tiene a esta autoridad como la responsable del acto controvertido.

⁶ El Acuerdo General 6/2020 de la Sala Superior se encuentra disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596622&fecha=13/07/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

contra del INE por la negativa a su solicitud de organizar un debate dentro del marco de renovación de la Presidencia y la Secretaría General de MORENA, mismo que fue identificado por el INE con la clave INE-JTG-7915/2020.

Por regla general, la preclusión del derecho de impugnación opera en tres supuestos: (1) por no haberse observado el momento oportuno previsto para ejercitar la acción; (2) se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y (3) ya se haya ejercido válidamente la acción en una ocasión.

Así, en el tercer supuesto –correspondiente a lo planteado por la autoridad responsable–, para que pueda operar la preclusión del derecho de impugnación como causal de improcedencia es necesario que un mismo actor, tras haber presentado un primer medio de impugnación, intente nuevamente controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo demandado o autoridad responsable.

El asunto que la responsable identificó con la clave INE-JTG-7915/2020, corresponde al SUP-JDC-9349/2020, asunto en el que el acto reclamado consiste en la supuesta omisión de la Comisión de dar respuesta a la solicitud de que el INE organice la realización de debates entre los candidatos que aparezcan en la encuesta abierta.

En atención a que el asunto que ahora se resuelve se controvierte la respuesta de la Comisión a la solicitud planteada por el actor, y no una omisión por parte de la autoridad responsable, no se actualiza la causal de improcedencia que se pretende hacer valer.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, y 10 de la Ley de Medios en atención a lo siguiente:

5.1. Forma. Se cumple con el requisito, toda vez que la demanda fue presentada físicamente en la oficialía de partes de la autoridad

responsable. Además, en la demanda se identifica el nombre, hechos y agravios que sustentan la pretensión del actor.

Cabe señalar que el actor acude a controvertir el acto reclamado a través de su representante, quien acredita su personería mediante el acuse de la solicitud de registro como candidato a la Presidencia del CEN de MORENA, la cual fue ratificada en su momento con el acuerdo INE-ACPPP-04-2020.

5.2. Oportunidad. El Acuerdo INE/ACPPP/06/2020, materia de controversia, se emitió el veintiocho de septiembre. Así, si el presente medio de impugnación fue presentado por el actor el veintinueve de septiembre, es incuestionable que fue dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

5.3. Legitimación. El actor, en tanto ciudadano, está legitimado para impugnar el acuerdo impugnado, toda vez que a través de este la Comisión dio respuesta a su petición.

5.4. Interés jurídico. El actor cumple con este requisito, ya que acude a combatir el acuerdo emitido por la Comisión por el que se le dio respuesta y cuyo efecto es negar su petición de celebrar debates dentro del proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General de MORENA. Así, su interés es que se celebre el debate solicitado.

5.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que el actor controvierte la respuesta dada a su petición por la Comisión mediante el Acuerdo INE/ACPPP/06/2020, órgano central del INE, respecto del cual no hay otro medio de impugnación previo por agotar conforme a la Ley de Medios.

Al hallarse colmados los requisitos de procedibilidad indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano en que se actúa, procede analizar y resolver el fondo del litigio planteado.



6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del problema

La presente controversia tiene su origen en el proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del partido MORENA. Específicamente, con la emisión de los Lineamientos para la encuesta nacional mediante Acuerdo del Consejo General del INE INE/CG251/2020, ello en acatamiento a la resolución incidental del SUP-JDC-1573/2019, resuelto el veinte de agosto por esta Sala Superior, en la que se ordenó al INE organizar y ejecutar el proceso de renovación de la Presidencia y la Secretaría General de MORENA mediante el método de encuesta abierta.

En este contexto, el actor realizó una solicitud al Consejo General del INE para que organizara un debate para las candidaturas que participarán en la encuesta pública abierta, debido a que no estaba contemplado en los lineamientos e instrumentos que se emitieron por parte del INE, bajo el argumento de garantizar la libertad de expresión y el principio de equidad en la contienda de las personas candidatas, así como del derecho a la información de las y los militantes y de quienes se autoadscriban como simpatizantes del partido político MORENA. La Comisión dio respuesta a esta solicitud.

Al analizar su solicitud, la Comisión determinó que no resultaba aplicable la organización de debates electorales, porque no se encuentra previsto en la norma estatutaria para el proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General, y por la situación extraordinaria acotada a un corto periodo de tiempo.

6.2. Agravio planteado por el actor

El actor considera que la negativa del INE para organizar un debate entre las personas candidatas a la Presidencia y Secretaría General de MORENA violenta, por una parte, el derecho de libertad de expresión y acceso a la información de las y los militantes y simpatizantes de MORENA y, por otra parte, su derecho político-electoral a votar y ser votado en el proceso de renovación.

A partir de los planteamientos del promovente, a continuación, se analizará si le asiste la razón al actor.

6.3 El Instituto Nacional Electoral no transgredió derechos político-electorales del actor

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al actor al sostener que la negativa del INE a su petición para organizar un debate para las candidaturas que participarán en la encuesta pública abierta violenta diversos derechos. Contrario a lo alegado, la Comisión se sujeta a lo definido por esta Sala Superior respecto a la posibilidad de realizar debates.

A partir de lo resuelto en el SUP-JDC-2485/2020, esta Sala Superior estableció respecto de la realización de debates en la renovación de la dirigencia de MORENA organizada por el INE que *“se está frente a una situación extraordinaria, que se debe solventar en un tiempo muy acotado, por lo que es razonable que la autoridad administrativa no contemplara la realización de debates en el proceso de renovación partidista”*.

Además, se razonó que la ausencia de debates en el procedimiento no vulnera derecho alguno de la militancia, pues no es una prerrogativa con la que ese grupo de personas cuente, habida cuenta que los propios estatutos del partido no contemplan la realización de debate alguno en los procesos de renovación de su dirigencia.

Conforme a lo anterior, es necesario tener presente que se está ante un proceso de renovación de cargos partidarios extraordinario, cuyo mecanismo de operación fue establecido y ordenado por esta Sala Superior al resolver el veinte de agosto el incidente de incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-1573/2019, y que por sus características hace inviable la celebración de debates entre los aspirantes a los cargos de dirección en disputa.

Como lo señalo la Comisión en el acuerdo impugnado, y como ha sido señalado por esta Sala Superior, los debates no se encuentran previstos en la norma estatutaria para el proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General de MORENA. Por lo tanto, no es dable considerar que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

constituyen una prerrogativa o derecho de las personas que aspiran a la Secretaría General o Presidencia de MORENA.

De igual forma, es importante indicar que, de acuerdo con el informe de resultados de la encuesta de reconocimiento presentada por la Comisión, el actor no es candidato a la Presidencia de MORENA y no formará parte del listado de nombres que figurarán en el levantamiento de la encuesta abierta, por lo que es **ineficaz** el agravio relativo a que se vulnera su derecho a ser votado, pues incluso si alcanzara su pretensión no le generaría ningún efecto sobre su esfera jurídica pues no participará en dicho ejercicio.

Es por lo anteriormente expuesto que se considera que en el caso la autoridad responsable no transgredió los derechos político-electorales del actor.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así por unanimidad, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de forma electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.